



San Andrés Isla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DE MUTUO ACUERDO.
DEMANDANTES: MARGARITA MARIA MANUEL CUBILLOS Y
ALVARO SEPULVEDA BLANCO.
RADICADO No.: 88001-3184-001-2021-00034-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0490-21

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 523 del C.G.P. según el cual, "Cualquiera de los cónyuges... podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal... disuelta por sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (...)", y que la solicitud sub-examine cumple con las exigencias señaladas en la norma transcrita, cuyo trámite ha de surtir en el mismo expediente en que se haya proferido dicha sentencia y que mediante proveído de fecha 29 de junio de 2021 se decretó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión al vínculo matrimonial que existió entre los señores MARGARITA MARIA MANUEL CUBILLOS Y ALVARO SEPULVEDA BLANCO, siendo por tanto este ente judicial competente para conocer de la presente solicitud, es procedente continuar con el trámite de la liquidación de la mentada sociedad conyugal, por verificarse en el sub-judice los presupuestos establecidos en la norma reseñada inicialmente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente tramite es adelantado por las partes de mutuo acuerdo, no hay lugar a dar aplicación a lo estipulado en el inciso tercero del Artículo 523 del C.G.P., por lo que de conformidad con el inciso 7° de la norma en comento, se procederá a ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en liquidación, en los términos previstos en el artículo 108 *Ibidem*.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 74 *ejusdem*, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal formada con ocasión al vínculo matrimonial que existió entre los señores MARGARITA MARIA MANUEL CUBILLOS Y ALVARO SEPULVEDA BLANCO, disuelta mediante sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2021, promovida por los actores.

SEGUNDO: Por secretaria inclúyase en la Página de Web de la Rama Judicial- al Registro Nacional de Personas Emplazadas- la información a que se refiere el inciso 5° del Artículo 108 del C.G.P., a fin de surtir con el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal objeto de la liquidación, para que se presenten a hacer valer sus créditos.

TERCERO: Reconocer a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 40.986.257 de San Andrés Isla y portadora de la Tarjeta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA SIGCMA
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA**

Profesional No. 147.823 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de los Señores MARGARITA MARIA MANUEL CUBILLOS Y ALVARO SEPULVEDA BLANCO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

ECF